APENDICE A LA RESPVESTA QVE EL PADRE HERNANDO DE MORALES

de la Compañia de Iesus, dio a la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, en lo que se le consultò cerca si podian con buena conciencia venir en que se vendiesen vassallos, oficios de Regidores, y varas de Alguaziles mayores.



1 AVIENDO servido a V.S. con la puntualidad, y estudio que me fue posible, como parece de mi escrito, y de los autores y dotrinas que en el van citados, en apoyo y esfuerço de mi resolucion; llegò a mis manos una copia de las que se imprimieron, cõ algunas notas, o glossas a los margenes, que aunque por su tenor y lo que cõtienen, podian quedarse sin satisfacion, no me parecio escusarla: no para el que las puso, sino para que se conosca quan justamente procedio V. S. en el voto que dio en servicio de su Magestad, y bien comun, y de la fé Catolica; por quien V. S. (como quien es) à alargadose mas que las demas Republicas de el mundo, con tan gloriosos efetos, como en lo passado se an visto, y en lo por venir se esperan; que no es, señor, perder jurisdicion, ni hazienda, lo que se dà a Dios, y a su fè, sino aumento, y abundancia en todo. Y porque desseo la brevedad conveniente a la materia, y al gusto; dexando lo que mas pudiera en el realce de la liberalidad de V.S. llegaré a las glossas, y a sus respuestas, a cada qual en su lugar, como, y de la manera que cayeron en mis manos, assegurando que no puedo con certidumbre dezir quien aya sido el autor; no para con esso tomarme licencia para ofenderle, que esso es ageno de la modestia que professo, sino para darme por escusado, de no satisfazerle a solas, antes q̃ sacarlas a plaça, y a juyzio de tãtos, como las avran de ver y ponderar.

2 La primera Glossa està en el num. 10. de mi papel, en que yo solo pruevo, que por el bien publico, y en necessidad urgente, puede el Principe soberano no estar al contrato con el subdito particular; y desta, siendo comun sentencia y evidente dotrina en jurisprudencia, y en Theologia, como de antecedente infiere por consequencia: ibi. *Que podra el Rey alçarse con los juros, y quitalles a las Iglesias y Ordenes los vassallos que les dio; y que por aver assentado yo esta tal dotrina, sin las limitaciones de que los autores que por ella alego, la usan y la enseñan, se sigue lo inferido, porque corre la misma razon, y no pudiendose alçar el Rey con los juros, ni quitar a las Ordenes los vassallos que les dio, porque seria destruyr el Reyno; assi tampoco se podra hazer lo que yo en aquel num. digo, que es que pueda el Rey vender los lugares de la jurisdicion de Sevilla, como pide y pretende.*

3 Para satisfacion desta oposiciõ, advierto como cierto, que el Rey nuestro señor nũca vendio a la Ciudad de Sevilla los lugares de su jurisdicion que aora pretende enagenar, porque en los instrumentos que V.S. me entregò, no parece venta ni cõtrato que le equivalga, sino quando mas, una Real palabra y promessa, en gratificacion de servicios y davidas magnificas, que a sus Magestades V.S. en diversas ocasiones les à hecho. Y lo menos que prueva la doctrina de los autores, que en el n. 10. referido, se citan, es, que el Rey en necessidad urgente, y por el bien publico y

comun utilidad, puede, y aun deve no estar a su palabra, pues como asientan los DD. alegados en el num. 12. de el mismo papel, para que el Principe soberano proceda prudente, y aun Christianamente, quando se obliga a guardar palabra a sus subditos, en pro y utilidad particular de ellos, à de ser sub expressa, vel saltem, tacita conditione, que la guarda de su Real palabra, no recambie en daño grave del bien publico de todo el Reyno, y de la fè Catolica, que està a su proteccion. Y esto aunque uvisse jurado el trato y promessa; porque en encontrandose el bien particular de uno, con el comun y de la Religion, no deve guardarse tal juramento, conforme a lo que determina la comun escuela Canonista, y Theologa: ad cap. cum contigat. de iur. iur. & clarius ad cap. si diligent. de for. compet. in fine. Donde se asienta que el juramento que ofende al bien publico, es invalido: quia nutritivum peccati & iniquitatis vinculum & expendunt iuris utriusque periti in l. non dubium, ibi: *nec Sacramentum admitti.* C. de legibus, & in l. iuris gentium. §. si pasiscar. vers. & generaliter, ibi: *nec vis iurandum.* ff. de pactis, & in l. siquis 115. §. ult. ad finem, ff. de legat. 1 & inter alios, dilucidius tradit, Chavez de dotis ex act. ad finem, per varios n. n. Pues de cosa tan cierta y indubitable, no veo como se infiera que pudiera el Rey alçarse con los juros, y quitar a los señores sus lugares, y a las Ordenes los vassallos que les dio; porque los juros los tienen los dueños por venta Real, y los lugares tienen los señores por premio y paga de grandes servicios hechos a la Corona; y las Iglesias y Ordenes posseen sus vassallos por donacion, y por prescripciò immemorial. Y por ninguno destos titulos possee Sevilla los lugares de su jurisdicion, como lo adverti en el num. 17. de mi papel. Luego por lo menos no es la misma razon en lo uno que en lo otro, como la glossa pretende y supone.

4 Y a lo que dize que no usè de la doctrina de los autores, cò las limitaciones que ellos la establecen y siguen: ademas que me puedo prometer que el autor de la glossa no dà a entender en su mismo modo de proponer (que es de Theologo) aver los visto, por ser Iuristas, y particulares muchos de ellos, y por esso no tenerse tan a mano. Respondo, que si yo sigo alli su doctrina, y por ellos, y con sus lugares especificos, resuelvo lo mismo que ellos, cierto està que uso de sus limitaciones. Y por no alargar la respuesta, remito al lector vea en ellos como se à de entèder lo resuelto, y vistos hallarà, que no ay limitacion que contradiga a la resolucion assentada, porque es tan notoria que (dando el hecho por cierto) no ay camino como contradezilla sin grave censura, de que no podra escapar, lo que añade, *de que asi como tomando el Rey los juros alos dueños, y los vassallos à los señores, y Ordenes, se destruyria el Reyno, assi se destruyra la Ciudad de Sevilla tomandole y vendiendole los lugares.* Porque aunq̃ juzgo, que si su Magestad se alçara con los juros, por tocar a tantos, y depender tãto de ellos los mas del Reyno, fuera el daño gravissimo, y quedaran arruynados muchos, y los mas de el: pero que la Ciudad se destruya, si se venden los lugares de su jurisdicion, lo tengo por ageno de realidad y sin ningun acierto; por dos razones en que se incluyen otras que cada qual quedarà a ponderar.

5 La primera: porque no siendo los lugares de la jurisdicion, proprios de la Ciudad sino de el Rey, assi quanto a su govierno, como quanto a sus rentas, y alcavalas, sissas, &c. Què daño considerable se le puede seguir a la Ciudad, por Ciudad, de que el Rey los venda? ni porque Sevilla se destruyra si se venden? Si se alçase el Rey con los juros, alçarse ya con los reditos y principal de los dueños, y perderian cosa suya; y lo mismo si a los señores y a las Ordenes, y Iglesias les quitarà los lugares, porque son suyos en govierno y en rentas; pero no siendo de Sevilla los lugares, sino de el Rey, què hazienda suya de la Ciudad le quitarà quando los venda? Quien

perde-

perderia podria ser fuessen algunos particulares (si los uviesse) que por personas poderosas, y tener gruessas haziendas, y eredamientos en sus terminos, estàn enseñoreados de ellos, y se sirven de los pobres vezinos, teniendolos como tiranizados, y vexandoles en interesses y honras. En interesses, porque con la mano poderosa pueden quitarse a si, y a sus passados, de los padrones, y salir a litigar hidalguias, con daño de los menos, en quiẽ recambian despues los pechos, y de el Rey, a quiẽ privan de los que sus personas y sucessores avian y devian pagar. Puedẽ hazer Alcaldes, Alguaziles, y demas oficiales a su sabor, y por ventura a quien mas les pechare, y otras cosas q̃ o con verdad, o sin ella, cada dia se llora, y gime, sin remedio. Y en las honras, porque quando el poder es grande, y el temor de Dios corto, y la fidelidad menos, ni està segura la muger, ni la hija y hermana del pobre ausente, en la asistencia de el que puede, y quiere hazer el daño; que oxalà y no se experimentara con las tragedias oìdas, lloradas, y sentidas, y nunca bien remediadas.

6 La segunda, porque dado caso que los lugares se vendan, aviendo de ser los cõpradores, mas de dinero que de sobervia; parece se puede esperar que procuraràn tratar bien a los vassallos, y los defenderan de los executores, alguaziles, tenientes de la tierra, y demas justicias de Sevilla, que a tiempos falta valor en la cabeça, y por esso el miedo en los ministros, que assuelan los lugares, y los roban, haziẽdoles causas dolosas, sin substancia ni verdad, y luego las componen por dineros; y alfin aviendo de entrar despues con requisitorias, y como en jurisdicion agena, entraràn poco y recatados: testigos son de esta verdad, los que las tocan con las manos tan de continuo, y los mismos lugares que an salido destas tiranias, y viven ya quietos con la defensa de sus dueños, reconociendo el bien que no se prometian. No perdera pues la Ciudad, ni se destruyra por la venta de los lugares; y ganaran, y se recobraran ellos, de los daños y menoscabos referidos, y otros que se dexan a los ojos que los veen, y a la consideracion que los ponderare, y con acierto infiriere el defeto de la consequencia, y menos ajustamiento de la glossa, al hecho y al intento de el caso presente.

7 Dirame que por lo menos abri los ojos, y di ocasion a los Principes, para adelantarse no solo a salirse de los tratos y palabras, sino para quitar las haziẽdas a los subditos con titulo de bien publico, y utilidad comun; pero yo respondo. Primero, que a mi cargo no està mas que dezir lo que siento al caso consultado, con los fundamentos firmes y ajustados à lo que se cõsulta; y el adelãtarlo a mas, correra por quien saliere de el termino. Segundo, que à de entender que a los Principes asisten hombres doctos, y que an visto lo que mas intimamente està en los derechos, y DD. en su favor, y en quanto a lo que pueden hazer y tomar de los subditos en cosas semejantes. Y para ocurrir a daños contra el bien publico, ay tanto escrito, que solo Zeballos en el tom. 4. de sus comunes contra comunes, en la q. 906. juntò lo que si se uviera visto, no se espantara de lo poco que yo dixe. Porque aunque en el num. 9. & 10. hablò con moderacion, alegando las ll. 31. tit. 18. p. 3. & 2. tit. 1. p. 2. en que se determina que si el Rey tomare en favor de el bien comun, la hazienda de el subdito particular, se la pague o luego o despues si ad pinguiorem fortunam venerit: despues en el num. 77. & seq. dize que esto se entiende en caso que el Rey tenga con que pagar en algun tiempo, pero que si siẽpre dura la necessidad Real, no tiene obligaciõ a recõpẽsarle, ibi: *sed si necessitas semper vigeat nihil tenebitur reddere*. Y lo mismo enseña y prueva Menchaca de succesio creat. §. 6. n. 26. & lib. 1. cõtroverss. illustr. cap. 5. n. 15. & 17. & eòd. lib. cap. 29. n. 4. Y Muñoz de Escobar, de ratiocin. cap. 25. n. 28. dize que en tiempo de necessidad comun, puede el Rey pedir

prestado

prestado a sus vassallos, y ellos tienen obligacion a darselo, y que si lo renuian, y la necessidad aprieta, puede *per manus iniectionem*, quitarselo, y luego quedarà a las reglas comunes de la materia de restitucion, en caso que tenga con que, y quando pudiere, sin estrecharse de manera que cayga de el estado y autoridad Real, pues nó á de ser el Rey de peor condicion que los demas particulares, en quien cada dia se consulta y se resuelve el caso, siendo lo que toma en utilidad publica, y para biẽ de los mismos a quienes lo toma. Y que en esto no aya controversia, por ser evidente, lo resuelve Zeballos post multos d. q. 906. n. 101. con las palabras siguientes, ibi: *Ex quibus redeundo ad nostram quæstionem principalem, constat evidemter posse Principem cum causa publica, tollere bona suis subditis, & inter causas publicas ponit Innocent. bellum iustum*, &c. Y en el num. 325. concluyendo la materia dize: *Ex qua resolutione aliqua exẽpla inferenda sunt, pro maiori intelligẽcia & in primis animadvertendũ est, quod semper causa publica, est iusta causam Principe, ut dominium rerũ privatarũ auferre poßit, ut in l. Barbarius. ff. de offic. prætoris, ubi Iason n. 26. Romanus cons. 310. n. 2. Decius cons. 287. n. 4. deficiente vero iusta causa non potest ragulariter Princeps ius alteri tollere, nisi utatur plenitudine potestatis, ut tradit Iaso. supra n. 35.* Y luego decendiendo a las cosas particulares que les puede quitar, señala algunas de las causas suficientes para ello. Y segun esta doctrina, puede el autor de la glossa sin admirarse de la mia, suplicar a Dios no aprieten las publicas necessidades, porque si instan, prosiguen, y se multiplicán, ni los juros, ni los lugares de los señores, y Ordenes, tendran seguridad, con diferencia; empero, porque los que tocaren a Iglesia, o Religion, sera con recurso al Pontifice, en la forma que menciona Marta de iurisdict. p. 4. cent. 1. casu. 11. donde en el n. 18. despues de aver referido, que para contribuir el Clerigo a los gastos de la guerra de su Principe, es necessaria licencia de el Pontifice, dize, ibi: *nisi esset magna neceßitas, idest, quãdo notorie laici quorũ onus proprium est, ut dixi, non sunt solvendo ut in his terminis probat Mandelius de Alba, in cons. 8. n. 21. Natta in d. cons. 280. n. 6. vers. 2. casus in fine, tunc enim debet consuli summus Pontifex, ut dixi in præcedentibus: nisi esset magna necessitas, quæ instaret quia tunc Episcopus, & clerus debent determinare contributionem cum ipsis laicis, & si hoc etiam casu non concordarent cum laicis, tunc oporteret quod clerus, & populus principaliter convenirent, quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari Clemẽt. 1. & 2. de censib. cap. ad hoc de off. archid. verum si Clerus nollet sine legitima causa consentire, posse implorare auxilium immediati superioris Ecclesiastici ut eosdem compellat secundũ Innocent. & Abbat. in d. cap. ad minus*, &c. Y siendo Marta estrangero, y no pretendiẽte de mercedes Españolas, no se deve atribuyr a lisonja su doctrina, y si por ser estrangero pierde, lease Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. n. 297. fallent. 23. Y se hallarà que en romance dize lo mismo, y si por ser Iurista, y los infinitos que por si trae, debilita su fè; lease el Padre Pedro de Ribadeyra en su tratado de el Principe Christiano cap. 9. & 10. y se vera q̃ puede el Principe con causa justa imponer nuevos tributos a sus subditos. Y siendo cierto, q̃ por el tributo se quita la hazienda de el vassalo: que novedad deve causar a un hombre docto, el dezir que puede el Principe Catolico, en necessidad apretada de el bien publico, para defenderse a si como cabeça, y a sus Reynos, de los incursos de los hereges, y fautores, no teniendo propria ni de dõde averla, tomar la de los subditos? Caso que es tan comũ que lo pueden saber los romancistas que uvieren leydo a Fray Iuan Marquez lib. 1. de el Governador Christiano, capitulo 16. y otros, que sin lisonja ni escrupulo lo an tratado y decidido, y no ay quien lo ignore.

8 Y si valen exemplos recientes, para calificar con el hecho, lo especulativo de la doctrina, toda Sevilla sabe, que siendo Cantillana, Brenes, y Villa Verde, de la silla

Arço

Arçobiſpal,por antiguas mercedes de los Reyes Catholicos, bolvieron con authoridad Apoſtolica, a la Corona,y ſe vendierõ,quanto a juriſdicion,y alcavalas, a los dueños que oy los poſſeen;y como abaxo dirè, los miſmos Pontifices an andado tan magnificos y compaſsivos de los Principes Chriſtianos, y en eſpecial de los Catholicos,ſocorriendoles con las rentas de las igleſias,quitandolas a los Clerigos,y aun al culto,para no deſamparar el favor comun,y bien de la Religion, y conſervacion de la Chriſtiandad,que por ſer comunmente eſtrangeros, y de naciones deſafectas a la Eſpañola,deven ſer motivo a los ſubditos Eſpañoles, para no ſolo, no deſayudar a ſu Rey,mas antes para con ſu agrado aliento, y ſocorro, executallo, a no dexar prevalecer enemigos tan fieros, de ſu nacion, y de ſu Religion Catholica.

9 Quiero paſſar a la ſegunda gloſſa, y antes preguntar al author, que creſces y augmentos tiene la Ciudad de Cordova, y la de Baeça, por tener lugares de juriſdicion? y que menguas la de Ecija,por no tenerlos ? No haze pues rica a la Ciudad de Sevilla tener pueblos ſujetos, ni ſe deſtruyrà aunque ſe vendan, antes ſe ahorran los inconvenientes viſtos arriba,y los que ſe tocan en los pueblos, donde aſsiſten muchos poderoſos, que por ſer cada qual cabeça, dividen en bandos los vezinos, los inquietan,y arruynan, y no dexan hazer juſticia,y todo es pleitos, y alteraciones.Y para que reconoſca la deuda de reſpeto,y amor que deve a ſu Principe un ſubdito,y mas Eſpañol, es bien recorra al Padre Leonardo Leſsio lib. 2. de iuſt.c.46. de pietat.dub.2. de obſervãtia n.15. y hallarà q̃ el Rey, y mas el Catholico, por excelencia à de ſer preferido por ſerlo,y protector de el bien comun, al amor de la patria, de los deudos,y aun de el miſmo Padre,ibi, *Reſpondeo Principem eſſe parenti præferendum,non præcise ut gubernat, quomodo illi debeo obſervantiam, ſed ut patriam gubernat,& commune bonum continet, qua ratione illi debetur officium pietatis, vel iuſtitiæ legalis, pietatis quidem,quia hæc eſt etiam ad patriæ benevolos, & benefactores, iuſtitiæ legalis,quia bonum commune continet.* Que es doctrina tomada de Santo Thomas,como el miſmo lo confieſſa,y ſe vè en el lugar que alega, & in tract. de regimine Principis ſæpe. Y ſi por el bien comun (ut ipſe Leſsius d. lib.2. cap. 4. dub. 10.num.58. verſ.nec obſtat) puede,y tiene mano el Principe de exponer a peligro evidente en guerra juſta,la vida de el ſubdito, que es mas precioſa;porque no podrà por el miſmo fin y cauſa arrieſgar, y aun quitarle la hazienda, para conſervarle la vida, y ahorrarle de moleſtias que le amenazan, y à experimentado tantas vezes deſtos miſmos,para cuyo freno pide el Rey vender, no los bienes agenos,ſino los proprios. Montalvo in l.26. tit.14.p.2. dixo, y bien con el texto, *que el Rey es cabeça,vida,y mantenimiento de ſus vaſſallos, y que el que no obedecieſſe a ſu Rey, quitaria a Dios ſu Vicario, al Reyno ſu cabeça, y al pueblo ſu vida.*

10 La ſegunda Gloſſa la hallo a los fines de el num.11.donde con los dos Molinas, Iuriſta y Theologo,dixe, que en urgente neceſsidad,y pidiendolo el bien comun, puede el Rey vender vaſſallos de la corona. Y la gloſſa marginal dize: *que hablan los Molinas de los vaſſallos que no eſtan ya vendidos, y reſervando el ſupremo dominio:y cita dos leyes de partida,y deſpues otra 3.y a Gregorio Lopez a ella,que trata bien el punto, de como ſe pueden vender de la una y otra manera, y dize, que no poderſe vender vaſſallos, enagenando el ſupremo dominio, es por el pacto que el Rey tiene hecho dello con el Reyno.*

11 Quanto a lo primero, no sè donde,o quando aya yo dicho que ſe pueden vender los vaſſallos ya vendidos,porque ſi yo tratara de eſſo,o el Rey,no pidiera conſentimiento para vender ſus vaſſallos,ſino para quitar los vaſſallos a ſus dueños,y bolverlos a vender. Y eſſo es muy ageno de el caſo preſente. Y ſi ſupone el autor

 que

que los lugares de la jurisdicion de Sevilla, que el Rey quiere vender, los tiene ya antes vendidos, es engaño manifiesto, y fuera de el intento Real, porque los lugares y vassallos que se pretenden vender para el socorro de el aprieto presente, son los realengos, proprios de su Magestad, y la Ciudad, ni otro alguno (como queda dicho) nunca los à comprado, ni ay tal contrato, ni parece venta, ni la Ciudad tal à alegado, ni puede, porque no tiene razõ, ni instrumento en que fundarse.

12 Quanto a lo segundo, a mi parecer, implica cosas contrarias la glossa quando dize: primero, que se pueden vender los vassallos de la Real Corona, no enagenando el supremo dominio. Segundo, que esto es virtud de las dos leyes que refiere, porque en la 5.tit.15.p.2. se veda ygualmente la venta y enagenacion de los bienes de la Corona, assi quedando en el Rey el supremo dominio, como no quedandose en el, y en caso que convenga admite ambas cosas, ibi, *Fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas en el privilegio de el donadio, e aun entonce no las puede aver, nin de ve usar de ellas, si non solamente en la vida de aquel Rey, que gelas otorgo, o de el otro, que gelas quisiere confirmar.* Y Gregorio Lopez, v. *non dixesse*, prueva, q̃ si el Rey en la escritura de enagenacion expressasse, que enagenava tambien la suprema jurisdicion, quedaria enagenada, y el Rey sin ella. Y lo que mas dize, es, que in generali donatione, nõ venit suprema iurisdictio, porque paraq̃ esta se entienda tambien donada, à de ser con especifica mencion de ella, y no de otra manera. Y la l.2. eiusdem tit. ad medium, que cita, no trata nada deste punto: sino de el hijo que à de suceder en el Reyno, que á de ser el mayor, siendo capaz. Y Gregorio no glossa cosa de momento para lo presente. Pues la l.22.tit.13.p.2. en que dize se trata de el uno, y de el otro modo de enagenacion de vassallos, es cierto no trata cosa alguna, ni de lo uno, ni de lo otro; porque solo habla de la obligacion que tienen los señores de los lugares y Castillos, de jurar al Rey nuevo, quãdo toma possession de el Reyno. Gregorio si tomo ocasion para dezir, como dize en la glossa, v. *o le embargassen*, que quando el Rey dona, o enagena lugar o castillo de su Corona, no se entiende donar la suprema jurisdicion, porque comunmente, y de via ordinaria, no se estiende a esso la general donacion, pero no niega poderse hazer de plenitudine potestatis, porque fuera sin fundamento, y contra si mismo, ubi proxime & iterum prius glossa 1.ad finem, ibi, *nisi specialiter aliquid ex prædictis donatario concesserit.* Y Montalvo ad d. l. glossa lo mismo, ibi, *nisi specialiter aliqua de prædictis donatario concesserit.*

13 Y si se mirara la l.2.tit.9.lib.5.ordinam. se hallarà revocada la dicha l.5.tit.15. de la 2.p. y se hallarà que se le concede al Rey potestad para enagenar en vassallo y morador de el Reyno, no solo Villas, sino Ciudades, y no solo quanto a la jurisdicion inferior, sino quanto a la suprema, de que trata Diego Perez ad d. l. y Montalvo in repertorio ordinationum. ll. Regni. v. *Rex.*

14 Dezir, que no poder el Rey enagenar lugares y vassallos, *fue por pacto entre el Rey y el Reyno*, no parece ajustado al derecho y authores, porque la l.5.tit.15.p.2. en que se podia fundar, solo dize al principio, que *fue por fuero y establecimiento*, y esto mas suena, ley y derecho, que pacto. Y Gutierres de Gabellis, lib.7.q.4.n.4. dize de muchos que alega, que la razon de no poder enagenar el Rey los bienes de la Corona, es, *quia ipsa bona sunt magis Regni, quam Regis.* Y con todo esso, en el num. 4. sigue lo contrario con otros muchos muy doctos y practicos, y que convienen con el estilo que cada dia se experimenta, y se pueden veer y leer en sus lugares que cita, y refiere Gutierrez en el lugar referido.

15 Y quando esta prohibicion uviera procedido ex pacto & conventione; si por el

no

no recibio nada el Rey de el Reyno (como parece pues no consta) quedarse en los terminos de un pacto mere gratioso, y capaz de poderlo alterar, moderar, y variar cada que le pareciere al Rey sucessor: ut cum multis supponit ipse Gutierrez proxime n. 8. & plures ex ijs quos adducit Aug. Barbosa in collect. ad cap. super quibusdam de verb. signific. & ad cap. 1. & 2. de pact. Y quando el pacto uviesse sido oneroso, *commodò scilicet aliquo recepto*, lo podria tambien alterar cum causa cierta & ob publicam utilitatem, ex ijs omnibus quæ a me aducta sunt, en todo mi papel impresso, y lo supone como cosa cierta Gutierrez proxime n. 9. sub finem, donde dize, ibi: *Denique quia privilegium concessum per Principem quod transivit in vim contractus, ut puta pretio mediante, vel ob servitia per generalem clausulam, non obstantibus*, &c. & infra, *non censetur derogatum imo ei absque iusta causa Princeps derogare potest*: adviertanse las palabras: *absque iusta causa*: que las tomo de si mismo in repetit. l. nemo potest, ff. de legat. 1. n. 175. de Deciano in responso 41. n. 5. cum seq. vol. 2. y de todos quantos an tocado este punto, sin que pueda oponerse algo de momento. Y si damos que no fue pacto, sino costumbre, quien duda sino que el Principe præsertim ex iusta causa & ob bonum publicum, puede derogar a la costumbre? Probat Petrus Barbosa in l. Prætor 12. § fin. n. 258. & decidi videtur in l. de quibus & l. 2. C. quæ sit longa consuetudo. Y lo mismo y con mas razon es en la ley por los mismos y aun mas fuertes y ciertos fundamentos, que despues se podran ver, infra n. 27.

16 La tercera glossa hallo al numero 13. donde resuelvo con Molina de primogen. que el Rey nuestro Señor puede imponer a sus subitos nuevos tributos, *ex nova causa & necess.* Y que se le deve creer, quando procede ex certa sciencia, y con consejo de hombres doctos, pios, y Christianos; y que como dize el Padre Luys de Torres, no siempre tiene obligacion el Rey a declarar a sus subditos las causas que le obligan a tal imposicion, y quando las manifestasse, y dudasen los subditos si son justas y suficientes, que se a de creer al Rey, y obedecerle, quia in dubio Rex possidet & eius authoritas, ut ei in tali dubio credat, y se le obedesca. La glossa dize, ibi: *esto habla en caso que los subditos no tienen voto de si suyo, sin el qual el Principe no puede imponer nuevos tributos, ex pacto cum Regno, sino en el que a ellos solo toca obedecer; porque in dubys, es comun resolucion que tandum est pro Principe, y quando el Rey da aquel poder, es para que no se fien de el, sino ellos examinen las causas que ay, pues por esso quiso, que no valiesse lo que el solo hiziesse*, hæc ille.

17 Mucho tenia que desbastar esta glossa, si mi intento no fuera no ofender, sino solo satisfazer por mi solo gusto, y por la inclinacion natural, de que se entienda, que quando pongo mi firma en un papel, es aviendo mirado quanto se puede oponer en pro y en contra, y assi digo, que no parece aver sido por pacto el voto de el Reyno, para imponer tributos, porque no hallo en los autores tal pacto, sino ley Real, que es la 1. tit. 7. lib. 6. recopil. en cuyo margen se dize qual fue el primero Rey de España que la hizo, y los que despues la confirmaron. Vease Azebedo ad d. l. y otros de el Reyno que la refieren y glossan. Y Marquez de el Governador Christiano d. lib. 1. cap. 16. la trae fol. mihi 87. donde prueva que por derecho natural y comun, no es necessario el consentimiento de los subditos, para que justamente pueda el Principe soberano imponer nuevos tributos, sino causa justa y necessidad urgente. Y a los margenes de la hoja 88. pone dos classes de DD. una de los que con santo Thomas, 1. 2. q. 96. art. 4. & in epist. ad Ducissam Brabantiæ opusc. 21. in respons. ad 6. (en que de la Compañia entra Toledo lib. 5. sum. cap. 73. & 74.) hablando de la potestad de el Principe soberano para imponer nuevos tributos, y determinando la parte afirmativa, no se acordaron de el consentimiento de los subdi

tos:

tos: otra de las que acordandose de el, lo excluyeron, negando ser necessario. Y en estos entran de la misma Compañia, Lesio, Molina, y Vasquez, en los lugares que el mismo Marquez refiere, y es doctrina cierta y assentada, y que en España, si se pide consentimiento al Reyno, es por ley especial de el Reyno. Y siendo ley, quien hasta aora dudò, que quien pudo hazerla, la puede cō causa revocar? y porque despues en el n. 27. è de rebolver sobre esto, aora baste lo dicho.

18 Y entretanto suplico al autor, con la devida cortesia, buelva sobre la palabra de su glossa, *y quando el Rey dà aquel poder, es para que no se fien de el.* Porque con solo bolverla a leer, le dissonarà, y juzgarà que no solo un Rey, sino otro mas inferior en todo a su Real persona, y autoridad, abominara de *que no se fien de el*: y para que vea quanto vale la fee de un Rey, oyga a Marta ubi supra p. 4. cent. 1. casu 10. n. 20. dōde recomendando la paternal piedad de la silla Apostolica: y la confiança digna de los Principes y Monarcas, recopila algunas de las innumerables vezes, que los Pontifices Sumos, creyendo a la simple narrativa de los Reyes Christianos, el aprieto en que se hallavan; les an dado copiosos socorros de las rentas Eclesiasticas, que porque sera confusion para pechos Españoles, quando se vean regatear la fè devida a su Cesar, quise trasladar aqui el lugar como el lo estampò en su libro ibi. *Experientia docuit promptius & copiosius successisse, cum recursus fuerit habitus ad summum Pontificem, anno enim. 1500. cum Cæsar Maximilianus primus cum Turcis bellum agebat, decretum fuit Augustæ mittendam esse legationem ad summum Pontificem, Alexandrū VI. ut Rempublicam ope, consilioque iuvaret, & hac de causa proventus annatarum concessis esse, ut recenset Sleidamus lib. 4. Davidi Brusio Scotor. Regi, magna vi auri redempto á suis & in Scociam reverso summi Pontificis consensu Ecclesiasticorum redditiuum decima pars donata est. Hector Boæt. lib. 15. cum Veneti bellum gerebant contra Baiacetum Regem Turcarum, Alex. VI. Pontifex maximus omnium proventuum quibus Sacerdotes in imperio Reipub. foverentur, tertiam parte Venetis concessit, Cardinalium Sacerdotijs exceptis, Bemb. lib. 5. Hist. Venet. idem Pontifex in usum Belli Gallici omnem pecuniam sedis Apostolicæ authoritate in Hispania belli sacri, nomine quam cruciatum appellarunt coactam. Neapolitano Regi conceßit, ut tradit Guiçardin. lib. 1. item permisit Francisco I. Regi Franciæ. Leo. X. ut in Gallia citeriore & ulteriore Sacerdotiorum redditus binis dicimationibus decimaret, ut scribit Sabelic. lib. 6. Paulus 3. Pontifex in bello Germanico contra Protestantes anno 1546. permisit Carolo V. Imperatori dimidiam partem bonorum Ecclesiæ sumere per Hispaniam & exannuis proventibus monasteriorum ducendere, donec ad aureorum millia quingenta cōficeret. Sleidam lib. 17. quarum historiarum sunt propria verbo inducta & exempla nostri temporis prætereo quia unicuiq; suppetunt.* De todos estos exemplos dignos de la magnificencia Apostolica, y piedad paternal con los Principes Christianos, de los Papas, quiero se haga la ponderacion siguiente, que siendo los bienes de la Iglesia essentos, y los Eclesiasticos libres y de fuero privilegiado, y los Pontifices comunmēte de naciones estrañas a la nuestra, y que no solamente en los tiempos mencionados, sino en los presentes, a sola una legacia de un Rey Christiano se dè entero credito y fee, y en virtud della, se atributen las rentas de la Iglesia, se menguen, y colecten, para el favor Real y publico, y que los subditos naturales, estimadores entre todas las naciones, de su Monarca, no se ayan de fiar de el? Como es cosa q̄ ofende al oydo, y inquieta el coraçon zeloso de un Español leal, assi es digna ni aun de que se pensasse, quanto mas de que se escriviesse, y menos de que se atribuyesse a gusto de el mismo Rey, *que los suyos no le crean, ni fien de su Real relacion, y necessidad declarada y propuesta, y con la forma y circunstancias de la presente, que son tales* (como notè en mi papel) *que obligan a creer al mas incredulo.*

Los

19 Los inconvenientes que pueden resultar de la resistencia a los Reales intentos, quando con la resolucion que aora su Magestad propone a V.S. sus aprietos, la unidad de el medio, y el fin tan notorio y en las manos, son tan graves, que pueden los que aciegas estàn determinados a no venir en cosa que su Rey pida, entrar en grave escrupulo de los daños que pueden amenazar. Porque, señor, si es doctrina llana de todas tres escuelas, Theologa, Canonista, y Iurista, que en necessidad publica, conocida y justa, se puede salir de ley comun, y via ordinaria, ut iuris periti docent ad l.2.C.de navib.non excus.lib.11.l.cum ad fælicissimam C. de quibus muner.vel. præstat. lib. 10. in quibus habetur quod necessitas: y especialmente de el bien publico, facit omnem licitum, & ut Canonistæ ad caput.siquis propter.defurt. ubi Barbosa in collect.ad d.cap.cum infinitis etiam Theologorum: la necessidad est ingens tellum, & quidem nulli legi subiectum, imo ipsa necessitas facit legem ut glossa & DD. ad cap.remissionē 1.q.1.cap.sicut.cap.quãdo de consecrat. d.1.cap. 2.de consuet.cum cap.2.de observat iciun.& ut theologi cum D.Thom.1.2.q.96. art.2. La necessidad trae consigo anexa la dispensacion, ex quo non subdit. legi, y mas quando es tan apretada, que sin peligro por lo menos grave, de la paz publica y bien comun de el Reyno, no se puede passar con ella, que en tal caso la dan por notolerable los DD.in l.ne pos. Proculo ff.de verb.signif.l.auus ff.de vir.dot. & ponderat. Innocent.in cap.sci scitatus de rescript.& alij Canonistæ in cap.faciat.22. q. 2.& Bald.in l.divus .ff.de petit hæredit. Y aun añadio el mismo Innocet. proxime que aquello se dira impossibile moraliter, de cumplir, que no se puede comodamē te hazer sin riesgo de la vida, de la reputacion, de la dignidad. Pues si el Rey nuestro señor juzgasse con certidumbre, por los avisos, por las circunstancias, y demas requisitos que un Principe y señor tiene ponderados, y puede mejor que los subditos entender, que sin vender los dichos vassallos, y oficios, no puede sacar los efectos necessarios, para ocurrir a los daños iminentes, cō la presteza y prontitud que la ocasion requiere, faltaràn hombres doctos que le digan que puede dispensar en su ley, o derogarla, o de hecho hazer lo que le dita su dictamen, aunque sea con resistencia de los votos que pidio, y no se le dieron? Y si una vez, o se dispensa en la ley, o se deroga, o se atropella, que buen govierno avra sido dar ocasion a semejante novedad, y consequencias de los sucessores, o no tan atendidos a las leyes, o no tan ajustados a la suavidad y humanidad Real con vassallos tan leales? No convino pues, negar ni resistir a los Reales intentos, sino viniendo (como V.S. prudentemē te hizo) en lo intentado por su dueño y señor, suplicar a su Magestad atendiesse a los contratos suyos, y de sus passados, y reales palabras, y promessas por servicios recibidos, de no vender los vassallos de su jurisdicion; y en caso que la tal venta tuviesse tan insuperables daños como se pintan, ofrecerle en otros efectos tan prontos, lo que pudiera proceder de semejantes ventas, y esta fue la ultima resolucion con q̄ en mi papel quedè, y la tengo por la cierta y acertada.

20 La razon y motivo de los Reyes, que por ley establecieron el voto que llama *decissivo* la glossa, no fue para que los subditos no se fiassen de su Principe, ni le dexassen de creer, ni le examinassen su justificacion, porque esso no es creible de la Magestad Real, sino para que pues ellos avian de ser los que avian de pagar, y dar sus haziendas, experimentassen su benignidad, y conociessen su justificacion; y quedassen con esso obligados a mostrarse liberales, con quien pudiendo no esperar su consentimiento ni parecer, lo esperava, pedia, y su gusto en lo que convenia, que obliga mucho la benignidad de un Rey a sus vassallos, y le haze ligero lo que de suyo le fuera muy pesado. Y tambien porque si a las Cortes, o Ciudades se le represen-

 tassen

tassen otros medios mas suaves, los propusiessen antes de llegar a cargar, tho...
que començados se suelen perpetuar con daño grande de la Monarquia. Y porque los Reyes tuviessen mas dificultad en cargar nuevamente su Reyno, y alterar cosas graves de el, hallandose obligados a consultar y esperar su parecer. Pero en caso q̃ no dudasse su Magestad de la causa por ser evidente, ni de la conveniencia y necessidad de el medio, para el fin precisso, quien condenaria al Rey, si apretasse al Reyno, o a que consintiesse, o a que no obstante su resistencia, obedeciesse y fiasse de la Magestad y rectitud de sus acuerdos, y diesse entera fe a sus determinaciones? que quando la enfermedad es grave, y aunque estè en solo un miembro, pero el daño puede venir a derivarse a todo el cuerpo, suele el medico dexar los medicamẽtos suaves y passar a los asperos, y que duelen. S. Geronymo lo dixo sobre Heremias. *Omnis medicina habet ad tempus amaritudinem, sed postea fructus doloris sanitate mostrantur.* Sentiran quando sucediesse lo aspero de el medio, y modo extraordinario, pero cumplira el Rey en su oficio de curar, como juzga cõviene a su Monarquia, que despues gozarà de los frutos de la salud alcançada; y quãdo no hiziesse esso, y por condescender con los gustos menos governados, dexara la ocasion, a el se atribuyrian los siniestros casos, y adversos sucessos, pues por esso le pusieron la corona en la cabeça, y cepto en la mano, para que a tiempos regale, y a tiempos corte por dõde à de suceder el bien de su pueblo, sin perder la sazon competente, que cantò el Poeta.

Temporibus medicina valet, data tempore prossunt.
& data non apto tempore, vina nocent.

Aora dize el Rey que insta la necessidad en Flandes, y Italia, y que conviene precissamente perder en parte los vezinos de España, para ni perder de hecho aquellos Estados desde luego, ni despues todos los Reynos, y señorios; da razones concluyentes para ello, afirmanlo los de el Consejo, con quien se comunicò y tratò la materia y el medio. Luego necessario es que se vendan, y que los votos de sus Reynos le assistan.

21 Diran, o que no les consta a ellos, ni que este medio sea el unico, porque se les representan otros mas acomodados y de menos inconvenientes; o que desampare su Magestad a Italia, y a Flandes, y se recoja a Espana, y la conserve, y se contente con ella y con las Indias, y passe como sus primeros exemplares, que no tenian tanto, y les sobrava mas. Pero se les respondera que es mucha presuncion, y quizàs fundada en sus intereses, y sentimiento de sus perdidas, querer de tan lexos saber mas de estado que los mas cercanos a las materias, de quien por sus letras, Christiandad, y recta justicia, no se à de juzgar siniestramente, ni entender, o que se engañan, o q̃ quierẽ engañar, y antes an de pensar que los medios que se les alumbran a ellos, los tienen muy andados, y hallados muy llenos de mas graves daños y riesgos, por mas que los imaginen faciles, y seguros. Y dezir, que se dexe Italia y Flãdes con tanta mengua y menoscabo de el credito de las armas Españolas, es inescusable error, porque si con estar aora enfrenados los enemigos de nuestra gloriosa Monarquia, por el imperio que sobre ellos, o sus vezinos se ocupa tumultuan, y se atreven; quando se vean solos, poderosos, y sin miedo de guerras en sus casas, y menguas, gastos, y menoscabos que a las guerras domesticas se siguen, que paz se gozarà en España de ellos tan aborrecida y emulada? Que mares estaran seguros? que Indias se contrataran sin contradicion poderosa? que armadas seran bastantes a defender las flotas? Y si quando estas se retardan y detienen aun por corto tiẽpo mas de el determinado, el comercio gime, la pobreza aprieta, la necessidad

ãflige,

aflige, y todo es suspension, tristeza, y luto. Quando toda Flandes sea de hereges, y por la comodidad de armar baxeles en aquellas regiones, se especen los pyratas, se engruessen las esquadras, con la codicia de las Indias, y intenten ocuparlas, que gastos bastaran para ofenderlos con fruto, y assegurallas sin recelo? Bien pudiera gastar en este punto erudicion, y con exemplos estrangeros prevenir los daños proprios: pero basta para satisfacion de ingenios, el aver apuntado lo mas, cō que pudiera aumentar este numero, y convencer al mas zeloso, y que solo lo es sin fundamento firme, quando a titulo de el bien comun siente el daño proprio por presente, sin passar a prevenir el mayor futuro.

22 Deve pues el Rey considerarse, como cabeça deste cuerpo politico Español, ex l. 2. tit. 10. p. 2. y sin atender al desorden de sus miembros, mirar por ellos, segun le dictare la justicia, y executar lo que conviene, conforme a leyes y razon. Y si como dize Homero, el Rey es Padre de familias, y los subditos sus hijos, *mitis erat patris instar.* Y Claudiano hablando con Honorio, le dixo, *tu Civem, patremque geris,* al Rey le tocarà mirar por el bien de ellos, y a ellos presumir, que lo que haze y quiere con acuerdo, es lo que les conviene, mientras con evidencia no les constare de lo contrario. Seneca lib. de clementia, dio a Neron respeto de su pueblo, oficio de anima, haziendo al pueblo cuerpo, *animus Reipublicæ tu es, illa corpus tuum,* que coincide con el pensamiento de Platon, que hizo coraçon de la Republica al Principe, queriendo dar a entender, que el Reyno tanto vivirà, y tendrà aliento, y vigor vivifico, en quanto le assistiere y governare el Rey. Y que por el mismo caso le incumbe cuydar de su Reyno, sin perdonar a trabajo, y vigilancia que importe: assi lo dixo y hazia el gran Iustiniano l. bene a Zenone C. de quadr. præscrip. *qui enim suis laboribus, suisque consilijs pro toto orbe terrarum, diu, noctuque laborant.* Y en el auth. ut iudices sine quoquo suffrag. *Non invanum vigilias ducimus, sed nec in huius modicas expendimus, consilia pernoctantes, & noctibus sub æqualitate ducum utentes, ut nostri subiecti sub omni quiete consistant solicitudine liberati.* Que es lo que dixo Cassiodoro lib. 2. epist. 19. *Regnantis est gloria subiectorum, otiosa tranquillitas.* Porque el buen Rey tiene por gloria la ociosa tranquilidad de los subditos, y con esso consigue gloriosamente que ellos tengan de el confiança condigna, y fé prudente a sus justificados intentos.

23 La quarta glossa se puso al margen de el numero 14. en que con Paschalio y otros assiento, que quando el Principe afirma, o escrive algo a sus subditos, diziēdo que lo à tratado con los de su Consejo, y los consejeros lo afirman y firman, y de ello consta, que se le deve dar toda fee y credito. La glossa dize, ibi, *esto se entiende en las cosas que el no es parte, y ellos juezes de la causa, pues la parte siempre se tiene por sospechosa, y assi en los pleytos que el Rey trae con sus vassallos, se le pide que prueve, y no vale solo su dicho.*

24 Aunque la corteza desta glossa es aspera, por tocar en la fee de un Rey, y de un consejo tan grave, dexando lo que se podia ponderar en ella, quiero que le satisfaga Tiberio Deciano in responso 18. à 272. vol. 1. donde prueva, que porque el Emperador Ferdinādo dixo q̄ avia visto la causa, y determinado segū los meritos de ella, se á de dar entero credito, y que no se le puede poner objeccion, ni replica. Y en el num. 274. dize, ibi, *Quinimo plus dico, quod talibus verbis assertiuis de facto proprio creditur, ut nec etiam probatio in contrarium admittatur, ut tradit Soccin. dict. cons. 266. num. 27. in 2. & in fine illius num. & in vers. sed in hoc est differentia, ubi dicit, quod inter verba assertiva Principis de facto suo, & verba narrativa de facto alieno, hæc est differentia, quia in illis creditur eius dicto, neque admittitur probatio in contrarium, in istis*

vera

vero creditur quidem donec probetur contrarium. Et idem tenet Curs. Senior cons. 20. & cons. 21. quæ ad hoc refert & sequitur Paris. cons. 17. num. 17. in 4. No es mala reprehension para un Español, que estime mas un estrangero a su Principe que el a su Rey; pues nō se contentò Tyberio con esso, porque en el reponf. 2. n. 123. eod. volum. dize: *Ex eo maxime prædicta procedunt, quia in ipso contractu asserit idem Cæsar, omnia bona fide, & sine fraude legitime acta fuisse, ita ergo præsumuntur acta, prout ipse asserit, quia mentiri non præsumitur, ut tradit Andr. de Ysernia in cap. 1. col. penult. vers. sed nunc quid stabitur, in tit. qui succed. tenea. in usib. feud. etiam si verba forent enūciativa, & etiam de facto alieno.* Y que quando el Principe declara la causa de su determinaciō, se aya de tener por justa, y creerse que la ay, lo dixo el mismo Tiber. respons. 18. num. 251. eod. volum. *Et ideo dixerunt Ioannes Andr. & Archidiac. in cap. 1. de pac. in 6. quod ubi intervenit authoritas Principis, non potest allegari læsio, neque peti restitutio in integrum, refert & sequitur Alex. cons. 240. ad fin. in 6. num. 10. & est ratio, quia Princeps præsumitur iustitia plenus, & quod ideo non confirmasset sentētiam adeo præiudicialem, nisi cognovisset eam iustam, & rite, & recte pro latam, ut inquit Bald. cons. 395. col. 1. ad fin. in 2.* Vease la razon, *quando enim Princeps aliquid facit, præsumitur facere ex iusta causa, ut idem Bald. dicit in l. si testam. C. de testam. & Decius cons. 292. col. 3. & cons. 307. col. 3. cum non sit verosimile, quod inde iniuriæ, & iniustitia nascantur, unde iure & iustitia nasci debent, iuxta l. meminerint. C. unde vi.* De manera, que no se puede dexar de creer al Principe quando afirma, ni dudar de la justicia de la causa quando la dà, para lo que determina, porque de lo contrario resultara injuria contra la Magestad, y le comprehendera la l. de el Reyno 6. tit. 2. p. 7. ubi Greg. gloss. 1. pondera la gravedad de el delicto, y asienta el castigo y pena.

25 Y si serà delicto grave, poner sospecha de falso al Rey, quando el solo habla cō sus vassallos, qual gravedad tendrà darle no solo al Rey, sino al Consejo, que con el concurre, por no dignos de fee y credito? Concluya Tiberio su reprehension, pues que comenҫò, y sea en el respons. 25. n. 16. vol. 1. ibi. *Et iusta causa semper præsumitur in Principe, ut per Curt. Sen. cons. 49. n. 3. & Gramm. cons. 34. num. 3. & cons. 45. n. 33. Ias. cons. 8. n. 16. Berta. cons. 15. n. 13. in 1. & præcipue indubitatè procedunt in præsenti casu stante, quod serenissimus Archidux voluit habere consilium ab illustrissimo suo consilio superioris Austriæ, quod consuluit Principem non debere investire, ut petit illustrissimus Baro Nicolaus; pro consilio enim procerum semper præsumi debet, ut notant omnes per illum textum in l. humanum C. de legib. & in cap. quia venerabilis. §. rationibus, qui filij sint legitimi, & notat Bald. in l. cum multa. C. de bonis quæ liber. & tradunt omnes in rubr. de constitut. & pro opinione Collegij consiliariorum semper præsumitur, ut per Abbat. in cap. providentiam 1. col. in 3. not. de offic. deleg. & quando quid facit Princeps, vel dicit cum consilio suorum, præsumitur iustum, & omni suspicione carere, quod enim plurium fit consensu, maiorem habet authoritatem.* Iunte esta authoridad deste docto varon el author de la glossa, con los que vio en el num. 14. de mi papel, y passe a conocer la diferencia que ay, de quando el Rey con su Cōsejo propone y afirma tener causa justa, y averse el propuesto tenido por unico medio para el caso presente; a quando pleytea con sus vassallos, porque quando trata pleytos con ellos, por ser de derechos litigiosos, y no constar de la justicia, no procede sino como un litigante sujeto a pruevas, y a examen, y lo demas, que para sustanciar un processo se requiere, segun derecho y estilo: pero quando trata cosas de govierno, y dize, y consta, que las communicò con su Real Consejo, y assi lo propone; procede como señor, cabeҫa, y Rey, y se le deve dar la fee condigna, y el credito devido a su Real authoridad, que coadjuvada con la de su Consejo, es firme y indubitable.

Dixolo

Dixolo Tiberio en terminos claros, in responso 41. à num. 29. vol. 2. con las palabras siguientes, ibi. *Octavo considero verba, quæ sequuntur, videlicet, cum consilio, voluntate, & deliberatione nostri consilij, per quæ verba augetur fides Principi, quod ex causa iusta & legitima concesserit, & omnia, quæ concessit contenta fecerit, quia stante communicatione cum consiliarijs non est simplex assertio Principis, sed omnium consiliariorum, quo casu proculdubio standum est, ut tradit in specie Isernia in tit. qui succed. feud. ten. col. 6. vers. sed numquid, & ibi Afflictis n. 68. ubi concludunt: quod licet Principi asserenti se revocare concessiones suas, quia attestatur in facto concernente eius utilitatem non sit credendum, tamen si id asserat, & dicat habito consilio procerum credetur in omnibus: cum consilium procerum suppleat personas testium. Et idem tenet Afflict. in cap. 1. §. Sancimus in tit. quo temp. mil. num. 23. & in cap. 1. in fine tit. qui testes sunt necessarij ad proban. & idem in cap. si duo homines col. 1. vers. 2. Fallit. de pace. ten. & Capie. decis. 166. n. 7. Et ideo dixit Isern. in cap. domino, Guerram. in addit. col. 2. vers. in quo in tit. hic finitur lex. Feder. quem sequitur Afflict. in 2. not. quod Princeps de his, quæ facit cum consilio suorum, non tenetur reddere rationem, & probare singula, nam talis investigatio est nimis scrupulosa: satis enim est, quod cum consilio suo omnia agat, & idem repetit Afflict. in cap. imperialem in princip. col. 3. de prohib. feud. alien. per Federic. & Iacob. de S. Georg. in investit. sua. in vers. & præmiserunt col. 3. vers. 5. quæro. ex tali enim interventu consilij præsupponuntur omnia maturé, & non sine legitima causa facta. l. consensu. C. de repud. præsumuntur enim consiliarij sapientes, & scire iura l. consiliarios, & tot. tit. C. de offic. aßess.* Y para que se vea quan advertidamente decidio este caso Tiberio, y quan al punto de lo que se podia dessear para el nuestro, donde propone el Rey y dize lo tratò cō su Consejo, y el Presidente y Consejeros firman y confirman con sus mismas firmas originales, no solo la justificacion de la causa, sino la conveniencia de el medio, y justificacion de el Rey en su execucion. Leanse las ultimas palabras, con que concluye el num. referido, ibi, *Ex istis ergo verbis colliguntur duæ conclusiones, prima, quod præsumuntur omnia cum iusta causa, & legitime acta. Secunda, quod de omnibus assertis credatur Principi asserenti.*

27 Pues si es fuerça creer al Rey en circunstancia de averlo consultado y tratado con todo su Consejo, como puede ponerse en duda, que convenga venir con su parecer, y Real determinacion, sino es, dandole ocasion a que atropelle al Reyno, sin esperar su consentimiento? o haziendo con su resistencia, o derogando la ley, en virtud de la qual pide su voto? Trentazinq. var. resolut. lib. 1. de rescript. & privile. vers. hæc conclusio, dize, que no ay ley positiva, que no pueda derogarla el Principe, aunque tenga clausula derogatoria, para q̃ no se aya de derogar, sino es con clausula expressa, porq̃ por el mismo caso q̃ el Principe sabiendo que ay ley, haze en contra de ella, se entiende derogarla, y dà la razon, ibi, *Et ratio est, quia non valet dispositio præcedens habens clausulam derogatoriam potentiæ ad futuras dispositiones, id est, quod quis non possit contrarium disponere, quia non potest quis talem legem sibi imponere a qua recedere non liceat. Et infra, & sic tota difficultas versatur an appareat de voluntate Principis, quod voluerit derogare legi vel privilegio, nam si apparet, non est dubitandum de eius potentia, cùm etiam si Princeps voluerit à se abdicare talem potestatem non potuisset.* Lo mismo prueva Diego Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. ordin. fol. 84. vers. limita. Y mas de proposito y mejor in l. 3. tit. 11. lib. 2. vers. *mas de nuestro proprio motu.* Et ex alijs confirmat Barbosa in collect. ad cap. proposuit de concess. præb. vers. *supra ius dispensare.* Y de que el Rey derogue ley tan puesta en razon, como esperar el voto de su Reyno, para las determinaciones arduas y graves, iuxta l. relatam recopil. supra num. 17. & l. 6. tit. 11. lib. 2. ordin. donde Diego Perez encomendando su

 impor-

importancia, dize, *Quia cum de re ardua, aut de impositione aliqua agitur, oportet ut eis de approbatione, seu reprobatione conveniant, siquidem de suo populariumque de quorũ mandato curijs adsunt agitur damno,* que daños y inconvenientes no se siguiran, tanto mayores, que vender los vassallos, quanto qualquier mediano discurso lo alcançarà? Crease pues al Principe, y al Consejo, pues se deve, como se à visto, y V.S. con tanta prudencia y justificacion lo à hecho, correspondiendo a la espectacion digna, que de tan grave ayuntamiento el mundo tiene.

28 La 5. glossa es al num. 15. de mi impresso, al principio, donde con Ricio digo, que los contratos onerosos con los subditos, los puede revocar el Principe soberano ex iusta causa, ob publicam utilitatem. No hize mas que trasladar el lugar de Ricio, en que el cita en apoyo de su doctrina algunas leyes. La glossa dize, ibi, *à de ser la necessidad extrema de la Republica, saltem imminens ex coniecturis vehementibus, en que cedit bono communi privatum uniuscuiusque. Y la l. Titius puerumque cita solo dize, que el hijo del que dio libertad a un esclavo, puede acusarle si fuere ingrato. Y la l. Lucius habla de la venta que uno hizo a otro, y le salio incierta, despues de efectuada y acabada, por caso fortuito que sucedio, y de la venta de el esclavo, q̃ despues de efectuada cometio delito, porque le castigaron, en que dize, que este daño no corre por el que vendio. Y la l. item si verberatum, solo trata de quando està obligado a los daños el que vende, sino cumple, entragando le q̃ vendio. Y en toda la ley no ay § praeterea, ni clausula que le tenga, lease* hec est glossa.

29 Lo primero que en esta glossa ay que reprehẽder, es el dezir, que para que por el bien publico de el Reyno, pueda el Rey no estar al contrato con su subdito, es menester *necessidad extrema*, por ser sin fundamento, y se prueva lo primero manifiestamente, porque el bien publico es siempre privilegiado y preferido al particular, y es tan excelente, que le llaman los authores, *quasi divinum.* Ciceron dize algunas de sus prerogativas y preeminencias: los lugares los trae Menchaca controvers. illustr. lib. 1. cap 5. num. 16. ubi multa & quidem pulchre in favorem boni publici proponit, quæ licent Principi etiam cõtra privatorum bona. Y Zeballos d. q. 906. n. 326. dize: *Secundo infero, quod Princeps publica authoritate suadente, potest domum sui subditi demoliri, aut eius fundum urbi, vel civitati propinquum, pro dilatandis fossis civitatis, aut alia necessitate publica occupare: & suburbia destruere, vel incendia, ne hostis eo se recipiat consumere, tex. in l. si quando, & l. ædificio. C. de operib. public. l. item si verberatum. §. 1. vers. item. ff. de rei vindic. Bald. in l. Barbarius, ubi Ias. num. 32. & DD. in l. fin. C. si contra ius vel util. publ. & ratio est, quia favor publicus privatæ utilitati præfertur. l. imperialem in princip. de prohib. feud. alien. per Lothar. &c. & infra, & quia ratione publicæ utilitatis receditur à regulis iuris communis, & multa permittuntur, quæ alias sunt interdicta & prohibita. l. ita vulneratus, vers. multa. ff. ad l. Aquil. cap. Abbate. §. fin. vers. præsertim de sent. & re iudi. lib. 6.* Y lo mismo dize Hypolito in sua practica, y lo prueva in §. aggredior à num. 61. usque ad 74 con muchos exemplos. Y Surdo en la decis. 255. num. 11. hablando de los privilegios de la publica utilidad, y prelacion a la de los particulares, dize: *Hinc dicimus, quod causa pacis concedi possunt bona civium, Bald. in l. bene à Zenone col. 1. C. de quadr. præscript. Roland. in cons. 86. num. 65. & multa ratione publicæ utilitatis tolerantur, quæ alias non admitterentur, ut per Felin. in cap. quæ in Ecclesiar. num. 10. de constit. Marsil. in practica criminali. §. aggredior. num. 61. & seq. & multos ego addidi in cons. 210. num. 29.* Y es comun acuerdo, y sentencia de toda la comun escuela Iurista, in dictis legibus si quando, & ædificia. C. de oper. publ. y de la Canonica in cap. bonæ memoriæ, el 3. de postulat. prælat. ubi Barbosa vers. præferentes adducit multos, & bonæ notæ DD. y de la Theologa in materia de restit. & cum S. Thom. locis relat.

De

30 De donde arguyo, sic contra glossatorem 1. por la utilidad comun, y bien publico de la Republica, se permiten y hazen cosas contra los particulares, que alias entre particulares, y por ellos no se permitieran, ni fueran licitas: 2. por el bien publico receditur a regulis iuris communis, luego no es necessaria extrema necessidad, ni aun la gravissima para por el publico bien hazer contra el particular de el subdito. El antecedente, quo ad ambas partes, està provado en el n. precedente, y la consequencia es evidente, porque dada extrema necessidad, aunque exista en un singular, ex comuni Theologorum, & Canonistarum, se puede no estar al contrato, salirse de el, no cumplir la palabra, y aun tomar la hazienda de otro para socorrerla, y aun sin obligacion a restituyrlo despues si viniesse a mejor fortuna, ex traditis a Leonardo Lessio lib. 2. de iust. cap. 12. dub. 12. per totum & iterum, cap. 13. dub. 1. dõde admite ser provable, aun quando la necessidad es grave y no estrema. Luego mal se pide extrema necessidad, o vehemẽtes conjecturas de que lo es, para que por el bien publico pueda el Rey no estar al contrato, y tomar para socorrerlo las haziendas de los particulares; la consequencia es clara, pues ya no tuviera el bien publico preeminencia alguna sobre el privado y particular, ni es necessario amontonar autores que se pudieran traer en este punto, que es notorio el asserto y sus ilaciones: pero puedense ver la l. si quando & l. ædifitia de operibus publi. y se hallarà que por solo ensanchar una calle, se puede derribar la casa de el particular, y los glossadores ad d. leges dan a manos llenas exemplos para convencer quan sin fundamento es querer reduzir a un Reyno a extrema necessidad, para poder hazer lo que conviene, o à menester el bien comun.

31 Segundo, se prueva lo mismo, porque de los autores que quedan referidos en este y en el papel glossado, y otros infinitos q̃ se an dexado, y se pudieran traer, ninguno, ni ley, ni canon, ni consilio, ni practica, ni estilo, toma en boca necessidad extrema, para que el Principe, o la Republica, ut communi bono consulatur recedat à contractu & conventione cum subditis. Solo piden causa justa, urgente necessidad, daño considerable, o presente, o imminente. Vease el cap. bonæ memoriæ referido, y se hallarà que no era estrema, ni aun grave necessidad, la que movio al Pontifice para no conceder el Prelado que se le pedia para Ciudad particular, porque la persona pedida era util para el comun de la Iglesia universal. Lease la glossa parva marginal a la l. omnes C. de diversis rescriptis lib. 1. tit. 23. y se encõtrarà con las palabras siguientes. *Lex & Princeps cum causa præsertim propter locum publicum & ex causa publicæ utilitatis possunt alicui auferre dominium rei suæ l. item si verberatum ff. de rei vindic. l. Lucius de evist.* Ecce non requiritur, nedum necessitas, aut parva, aut magna, sed solum utilitas: y esto porque al bien comun y publico no se le à de esperar estrema ni aun grave necessidad, sino utilidad importante, y Balb. de præscript. p. 1. le dira al glossador mucho desto, y Greg. Lop. in l. 53. tit. 5. p. 5. & alibi sæpe, enseña que con causa justificada & de plenitudine potestatis, puede el Principe quitar la cosa a uno, para darla otro. Vease en la gloss. 2. ad d. l. y aunque añade que tendra obligacion de recompensarle el daño a quien la quitò, esso lo entienden Zeballos, y Menchaca, ubi supra, teniendo con que, o entonces, o despues, y en lo mismo parece va Phebo decis. Lucit. 94. num. 9. Y Trentazinq. lib. 3. resol. 1. de pactis proponiendo la question: Si el Principe puede salir de lo convenido con el subdito, y no estar al contrato etiam oneroso, aviendo en los primeros numeros assentado la parte negativa, al fin del num. 10. dize. *Viditis igitur veram esse conclusionẽ Principem non recognoscentem superiorem contractum per ipsum factum posse revocare:* y añade, *hæc igitur conclusio declaratur pluribus modis*, y comiença el num. 11. *sic primo*

decla-

declaratur quando adest iusta causa: iusta enim causa facit ut Princeps suum contractum violare & revocare possit; etiam si contractos sit iuratus. Y despues de innumerables que alega, por su resolucion, concluye *& hæc est communis & recepta scribentium sententia.* Y no le dixera sentencia y opinion, si la causa justa, que dize basta in Principem ad revocandum contractum, uviera forçosamente de ser estrema necessidad, porque en esto no ay opinion, sino certeza fundada en el comun derecho de las gentes, que en necessidad estrema se hazen las cosas communes; ad usum extremè indigentis etiam privati.

32 Al examen que haze de las leyes, respondo primero, que pues yo no las alego, sino Ricio, no deve atribuyrme la falta de puntualidad, que en ellas halla el glossador. Segundo, que miradas las leyes, estan bien alegadas al caso, y lo deciden aunque breve y sutilmente, y con tan buen latin, que muchas vezes a los que no son tan versados, se les passa de buelo: y claro está, que alegandolas un hombre tan eminente como el que las trae, y no solo el sino otros muchos, como se avra visto en el discurso deste papel, era conforme á decoro antes entender que la decision estava escondida, que atribuyr a defeto la alegacion: y el §. *præterea* de la l. item si verberatum, no està en todas impressiones, pero si estarà en la que mirò el §. *siquis autem*, y en el la palabra *ex necessitate*, que le guiarà a conocer su engaño, y acreditar al autor.

33 La 6. glossa està al fin de mi num. 15. donde trasladé un lugar de Egidio ad tit. de iust. & iur. que es el que se sigue. *Causa iusta ob quam Princeps contractum à se celebratum revocare potest, non solum illa censenda est, quæ publicam utilitatem concernit, sed etiam, quæ privatum ipsius commodum, dummodo post contractum supervenerit, vel tempore illius ignorata fuerit, ut ex Iasone cons 1 n. 3. vol. 2. cum alijs, quos refert.* Peregrinus d. lib. 1. tit. 3. num. 67. & lib. 6. tit. 1. num. 13. eod. tract. de *iure fisci*, hæc Egidius ibi. 2. p. cap. 1. La glossa 6. dize, ibi: *esto se entiende quando fue engañado, por tener el fisco privilegio de menor*, no dize más.

34 Si la glossa dixera, ex mente sui authoris esto, no me espantara, pero que diga q̃ de essa manera se aya de entender un lugar tan manifiesto de Egidio, no cabe ni en el lugar, ni en la doctrina de el, porque quando Egidio dize, *dummodo post contractum supervenerit*, no supuso engaño de el Principe, porque sin el pudo suceder sobrevenir la causa justa al contracto, rite & recte, y sin engaño celebrado entre el Principe y el subdito; y lo que quiere dezir este Doctor es, que si la causa justa y grave, o contra el bien publico, o contra el bien privado de el mismo Principe sucediesse, *etiam post celebratum contractum*, que puede salirse de el, y esto porque como queda dicho supra, siempre que el Principe contrata con el subdito, es debaxo de condicion; o expressa, o tacita, mientras las cosas duraren y persistieren en el mismo estado, de manera que assi como si quando el Principe contratò, estuviesse la causa, que despues sobrevino y se ignorò, podia despues de sabida, el Principe, restituyrse alegando engaño, que es la segunda parte de el lugar de Egidio, ibi: *vel tempore illius ignorata fuerit*: puede despues quando sucediesse resilire à contractu; y esta sobrevencion pudo ser sin engaño de ninguna de las partes, porque pudo suceder por mudãça de cosas. Diga pues el glossador sobre qual de las dos partes de el lugar de Egidio cae el entendimiento que le quiere dar, si sobre la primera *dummodo post contractum supervenerit*, no dixo bien, porque pudo suceder la causa sin engaño, ut iam dixi; si sobre la segunda *vel tempore illius ignorata fuerit*, dixo biẽ, pero en valde, porque si Egidio lo previno y lo dixo, para que fue menester su advertencia?

35 La

35 La septima glossa està al n. 19. donde el P. Luys de Torres, cuyo lugar trasladè de su libro de iust. disp. 44. n. 4. dize que puede el Rey imponer tributos à sus subditos, para sustentarse a si, y defender sus Reynos. La glossa dize, ibi: *esto à de ser gravando a sus subditos por igual, pues todos participan de este bien, y no a sola una parte de el, para sustentallos a todos, por ser esta mas leal y obediente.*

36 No tiene esta glossa contra si mas que ser impertinente; porque lo que dize es una verdad tan comun, como repetida en romance y en latin, de todos los autores que an escrito de govierno, y de tributos. Ribadeneyra, y Marquez en los lugares referidos n. 7. lo trataron bien en Castellano, y Lazarte y Gutierrez ubi, de Gabellis, y Molina de tributis, y otros en latin; y el mismo Luys de Torres d. disp. 44. dub. 2. n. 9. & 10. lo difinio y bien, ibi: *Necessarium etiam est, ut servetur æqualitas respectu divitiarum subditorum, ne maius onus imponatur quam ferre possint, quæ pertinent ad æqualitatem arithmeticam, quæ duo advertit Molina disp. 668. qui bene notat etiam esse obligationem servandi proportionem geometricam, inter personas, quibus imponitur videlicet, ut imponatur cuilibet iuxta facultatem, & vires divitiarum, ne pauperes cogantur tantum tribuere, quantum devites, hanc conditionem esse necessariam ad iustum tributum, communiter docent citati DD. quos etiam ubi proxime refert Molina.* Y siendo cosa tan assentada, ninguna necessidad avia de la advertencia.

37 Y para que se vea, que esto no lo ignora el Rey nuestro señor, quiero traer a la memoria la consulta que el señor Rey Don Felipe III. que Dios aya, hizo y cometio a su Real Consejo, y la respuesta. Cometio su Magestad a su Consejo, tratassen las causas de las menguas de sus Reynos de Castilla, y las ruynas, y despoblacion de ellos, y los remedios para su restauracion; y entre otras cosas, que el Consejo acordada y gravemẽte respondio, fue, ibi: *A parecido remedio eficacissimo, siendo como es la causa tan conocida, el grave iugo de los tributos Reales y personales, disponerse V. Mag. con su Real y paternal piedad y clemencia, a moderar, reformar y aliviar la intolerable carga de ellos.* Repare el glossador, la gravedad, acierto, y reverẽcia con que un Consejo habla a su Rey, y quedarà advertido para hablar y escrivir otra vez, con mas decoro de su Cesar y señor natural, sin adelantarse a darle consejos sin pedirselos, ni motexarle de injusto en sus aciones. Quinto Curcio alabò a Festion privado de Alexandro Magno, de que con ser el solo el que tenia licencia de aconsejar a su Monarca, usava de ella con tal modestia, que en todos los negocios aguardava a ser preguntado, ibi: *libertatis in admonendo non alius ius habebat; quod tamen ita usurpabat, ut magis à Rege permissum, quam à se vindicatum videretur.* Y assi se deve hazer, y lo contrario nunca tuvo buen sucesso; y tuvieralo muy feliz el parecer y respuesta del Consejo, siendo tan conveniente y acertado (pues assi se deve presumir de un Principe tan clemente y zeloso de el bien de los suyos) si las ocasiones y mudanças no uvieran alterado las cosas, y empeoradolas de estado con las inquietudes de guerras: porque es notorio a su Magestad que las cargas de pechos y tributos tan multiplicados, tienen en tan gran ruyna a Castilla, y que su despoblacion desto procede, porque viendose los hombres tan cargados, huyen y passan a donde sus ideas les representan el mayor alivio de los pesos que les aquexan; y paraque se vea que no es nuevo y solo el estado en que se vee el Reyno en estos miserables tiẽpos, y que en otros á experimentado lo mismo el mundo; Lease la Authent. credentem collat. 4. en que el gran Emperador Iustiniano se lamenta de lo mismo, y no dà otra causa de la despoblacion que veìa en sus Reynos y señorios: *& ex hac causa* (habla de los tributos) *quosdam coloniorum fugæ latebras petiisse.* Y huyendo tantos, y por el mismo caso siendo los que pagan los mismos, y mas, los tributos, por lo que van

augmen-

augmentandose, viene a ser la carga tan pesada que ninguna cosa mas cierta puede suceder, que la ruyna y cayda ultima de el Reyno mas poderoso de el orbe. Plinio lo dixo tantos años à: *quorum civitas cum sit per exigua, onera maxima sustinet tantoque maiores iniurias, quanto est infirmior, patitur*: a que con la elegancia acostumbrada aludio Propercio.

Turpe est, quod nequeat capiti committere pondus.
& præssum inflexo mox dare terga genu.

Porque ademas que quando la carga es grande, si carga sobre menos, es intolerable, y derriba, viene siempre cō la sobrecarga insufrible de los exactores cobradores, y ministros, que no atienden sino a destruyr, y acabar, como el mismo Iustiniano lo previno, vió y procurò remediar escriviendo en la novela ad Presidem Pisidie 24. *ut exactores, qui illuc coineant in aliquo subditos nostros prægavent*. Porque a vezes no aflige tanto el peso de el tributo, como la execuciō en cobrarlo, ut bene Iustinianus ipse in authent. de mandat. Princip. collat. 3. *collatores namque omni alia calūnia liberi cōservati, facile & in promptu solvent tributa*. Y como notò y bien Casiodoro lib. 1. epist. 3. quando los tributos son con la ygualdad justa, y cobrados con humanidad, obliga a los tributarios a sentir menos y pagar con gusto: *nullus enim gravanter obtulit quod sub æquitate persoluit, quia quidquid ex ordine tribuitur dispendium non putatur*. Y asi no se puede condenar la glossa 7. referida de irracionabilidad alguna, sino de menos necessaria, por ser de cosa que nadie dudò, y en el papel impresso iva supuesto con los autores en el alegados y seguidos.

38 Y lo que mas en ella se añade, de que se cargue a las demas Provincias y Reynos por ygual, y no sea sola la pechera Castilla, es parecer muy sano, pero corto; porque antes se avia de dezir que Castilla como cabeça de la Monarquia, avia de ser la essenta, y que se avia de enriquezer con lo restante de el imperio, pues no à avido exemplo en contrario de las Monarquias hasta aora conocidas, y bien governadas. Asi lo dize Lucano lib. 3. de Roma, que estava rica y llena de tesoros de las riquezas y despojos de Africa, Persia, y las demas que se yvan conquistando, y que Cesar fue el primero que despojò al Erario,

tunc conditus imo
eruitur templo multis in tactus ab annis
Romani census Populi, quem punica bella
quem dederat Perses, quem victi præda Philippi.

Y Claudiano cantò.

instarque trophei
Retulit ignotum gelidis vectigal ab oris

39 Sola Castilla á seguido diverso modo de imperar, pues deviendo ser la mas essenta, por ser cabeça, es la mas pechera y cargada Provincia de el imperio Español, pues no solo sustenta la casa Real, y dà para guarda de sus costas, sino que tābien dà para presidiar a Italia, conservar, y restaurar a Flandes, sustentar y seguir guerras, no contra si, sino contra todo lo demas restante, empobreciendose, a si, siendo cabeça, y enriqueciendo los pies contra todo ordē natural y politico, que dicta, que la principal joya sea la ultima a que se toque, para que en la ocasion, como mas fiel, mas segura, y mas zelosa, ayude a su Principe, y le haga temido y respetado. Y con sus riquezas promptas, ponga freno a las naciones mas desafectas y desenfrenadas: que siendo el Reyno rico, lo es el Principe, y este rico y poderoso es temido, y venerado. Y esse fue el motivo que puso en cuydado a Iustiniano, en la constitucion 63. de revelat. tribut. quando viendose necessitado, tratò de

sacar

sacar dineros sin pechar, y cargar mas al imperio. *Inde adeo nos curas in tam rem impendimus, qua nam ratione fieri poßet, ut & necessitati faceremus satis, & subiectorum adferremus remedium, cum nostra circa hæc distraheretur sententia: magis tamen obtinuit, ut Deo placentem collatoribus impartiremur medelam.* Y en la Novella 161. de Provinc. Præsid. & in auth. Iulios collat. 2. prosiguiendo con el mismo afan, dixo: *Atque ut hæc ita caveremus lege, ex eo nobis in mentem venit, quod pluris á nobis sit subditorū opulentia, quam redditus qui ex inde inferuntur imperio.* Dando la ultima mano, y concluyendo con dezir en la authen. *ut iudices*, que la mayor riqueza de el Principe, y su Real camara, es la de los subditos ricos, *Imperium & fiscus abundabit, utens subditis locupletibus*, que es lo que parece trasladò nuestro sabio Rey, quando en la l. 9. tit. 1. p. 1. & l. 14. tit. 5. ead. p. dixo: *Deven otrosi guardar mas la pro comunal, que la misma suya, porque el bien y riqueza de ellos es como suya. Et iterum. Cá, segun dixo Aristoteles Alexandro Magno, el menor thesoro, y el que mas tarde se pierde, es el publico, e con esto acuerda lo que dixo el Emperador Iustiniano, que entonce serà el Rey è la Camara ricos e abundados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abundada*, con que concordò Theodorico in Casiodoro. *Regnantis enim facultas, tunc fit ditior, cum remittit, & acquirit nobiles thesauros famæ, neglecta utilitate pecuniæ.* Y por esso el discreto Petrarcha escriviendo al privado de el Rey de Cicilia le dize, que aconseje a su Rey, que antes procure que sean ricos sus vassallos, que su camara: *Malit subiectos abundare, quā fiscū, & intelligat divitis Regni dominiū inopem esse non poße.* Y como se an traydo estos apoyos y confirmaciones de la importancia, de que el Reyno se conserve rico, pudieran multiplicarse, sin fin.

40 De donde se infieren y convencen dos cosas; la primera, que es cosa notoria y muy cierta, cerca de su Magestad, y de sus Consejos, y continuos, que en las cosas de estado y govierno se les à de conceder forçosamēte noticia suficiente, y mayor practica y estilo; quan importante fuera que Castilla estuviera rica, poderosa, y muy poblada, y en quanto fuesse posible, mas libre, y essenta, por mas leal, mas obediente, y mas zelosa de el Real servicio, y qual se le deviera, por ser cabeça, y lo principal de la Monarquia; o que por lo menos no cargaran sobre ella sola, los tributos y pechos, sino que se repartieran con la igualdad que la justicia pide y obliga. La segunda; que pues su Magestad no lo haze, siēdo tan devido, no se deve de poder, por no alterar los Reynos, y meter dētro de casa guerras civiles, que no solo pidan mayores gastos de dineros, sino daños irreparables; y pues se conocen y an experimentado en estos tiempos los que an amenazado, por averse començado a intentar en Aragon, bien se dexa entender, que no se dexa por falta de conocimiento, ni consejo, sino por evitar mayores daños.

41 Y asi V.S. señor, como Republica tan prudente, y zelosa, procedio en el consentimiento, para que se vendiessen los vassallos, y oficios de el caso presente, como, y en la forma que se hizo, representando a su Magestad los inconvenientes, los tratos, y palabras Reales en remuneracion de servicios tan magnificos, y estimables, y remitiendo la determinacion a su Real parecer, y acuerdo de su Consejo, no solo con toda seguridad de conciencia, sino conforme a obligacion de ambos fueros, y porque deste, y de el primer papel adicionado, se concluye eficazmente la cierta justificacion de lo hecho, no parece necessario añadir mas a lo dicho, pues lo que puede faltar, lo suplirà la prudencia de tan advertido ayuntamiēto, debaxo de cuya censura desseo valga todo. Guarde nuestro Señor a V. S. &c. En la casa Professa de la Compañia de Iesus, en 10. de Abril deste año de 1630.

Hernando de Morales.

[illegible]

[illegible] ... de Fernando [illegible] ... lon al Principe y [illegible] ... el Rey, y cuando entiendo [illegible]

[illegible] acudir [illegible] ... con que concurrió [illegible] ... escriviendo [illegible] ... al Rey, que [illegible] ... apoyos y confirmaciones [illegible] ... lo que el Reyno [illegible]

muy estendidas en todo el Reyno [illegible] ... quantas en [illegible] ... muy poblado [illegible] ... obedientes [illegible] ... la principal [illegible] ... la justicia [illegible] ... obliga [illegible] ... ron y en experiencias [illegible] ... de conocimiento [illegible] 41

V. m. [illegible] ... conocimiento [illegible] ... mos, en la tierra [illegible] ... mados, y [illegible] ... tros fueron, y [illegible] ... se concluye el cuento [illegible] ... dexandolo y [illegible] ... Guarde nuestro Señor a V. m. [illegible] ... de la Compañia de Iesus, en 10 de Abril del año de 1 [illegible] 42

Fernando de Morales.